



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

Expte.:Nº1383-P-13-03882-E-08  
CAPORALINI, CARLOS P/PAGO  
LICENCIAS NO GOZADAS.-

SEÑORA SUBDIRECTORA  
SUBDIRECCION DE LIQUIDACIONES  
CONTADURIA GRAL DE LA PROVINCIA

S-----//-----D:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados en los cuales se solicita dictamen sobre la procedencia legal respecto de las Licencias no gozadas por el agente CARLOS CAPORALINI, ex agente del Poder Judicial, por tratarse de deuda de personal de ejercicio anterior conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 8930.

Se han agregado las siguientes constancias:

- A fojas 2 obra copia simple del Auto Administrativo de fecha 13 de marzo de 2013 por el que se le acepta la renuncia al cargo a la Agente, a partir del 01/04/13. A fojas 09 el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia considera que corresponde reconocer el pago proporcional de las licencias del ejercicio 2013, hasta que se produce su baja 01/04/2013.
- A fojas 07 obra dictamen favorable de la Secretaría Legal y Técnica Nº 221/13 que considera procedente el pago proporcional de las licencias no gozadas. A fs. 12 obra Resolución de Presidencia Nº 33.308 de fecha 03 de marzo de 2016, por la que se reconoce el derecho a percibir las licencias no gozadas por los 5 días del ejercicio 2011 y los devengados en el ejercicio 2013 hasta su efectiva baja 01/04/2013.

Analizadas las constancias de autos, esta Fiscalía de Estado considera procedente el pago de las licencias no gozadas por los 5 días del ejercicio 2011 y los devengados en el ejercicio 2013 hasta su efectiva baja 01/04/2013 , conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 5.811.



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del art. 16 de la Ley de Presupuesto 2.017 N° 8930, del art. 6° del Decreto Reglamentario N° 1927/16 ; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2.015.-

Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano de control al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>1</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>2</sup>.

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.-

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.  
Mendoza, 29 de setiembre de 2.017-Dictamen N°1126/2.017 BC.

<sup>1</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>2</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---